

del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, su Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

Primera.—Comprar, vender, ceder, gravar y arrendar toda clase de bienes, valores, títulos, derechos y acciones.

Segunda.—Aceptar donaciones y legados con destino a los fines del Patronato.

Tercera.—Concertar con la Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y demás entidades adecuadas, cuantos convenios y operaciones se juzguen convenientes, bien para la construcción o adquisición de viviendas, bien para la obtención de empréstitos necesarios para la cumplimentación de tales fines.

Cuarta.—Contratar la realización de obras o servicios.

Quinta.—Reclamar y defender, en juicio o fuera de él, y ante toda clase de Corporaciones, autoridades o particulares, los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato.

Sexta.—Estudiar y aprobar los planes generales de construcción o adquisición de viviendas.

Séptima.—Determinar las condiciones de los contratos de arrendamiento o venta de pisos.

Octava.—Fijar los alquileres y los cánones de amortización de los diversos tipos de viviendas.

Novena.—Conocer de cuantas circunstancias familiares, económicas y de todo orden se estimen pertinentes para el mayor acierto en el ejercicio de las facultades de adjudicación de las viviendas a los solicitantes.

Décima.—Aprobar el presupuesto anual, así como la Memoria de las actividades del Patronato y sus cuentas.

Undécima.—Dictar las normas que exija el mejor cumplimiento de los fines del Patronato.

La precedente enumeración no es limitativa, sino simplemente enunciativa, asistiendo, en su consecuencia, al Patronato y a su Consejo todas cuantas facultades considere necesarias para la realización de sus fines.

Artículo cuarto.—Serán recursos del Patronato:

a) Los donativos, legados y subvenciones oficiales o particulares que en favor del mismo puedan hacerse.

b) Las asignaciones figuradas en los presupuestos generales del Estado.

c) Los préstamos y anticipos que concierte con las Entidades a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior.

d) Las rentas o cánones de amortización de las viviendas y en general, todos los productos de las mismas.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes que requieran el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Disposición final.—Al Patronato seguirán siendo de aplicación, en cuanto puedan afectarles, la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a su artículo quinto, y la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, conforme a lo previsto en su artículo tercero, párrafo final y Disposición transitoria quinta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 479/1961, de 16 de marzo, por el que se modifica el de 10 de agosto de 1960 que estableció las normas básicas a que han de ajustarse las pruebas de selección del personal de la Asistencia Psiquiátrica.

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de diez de agosto de mil novecientos sesenta estableció las normas básicas a las que han de ajustarse las pruebas de selección del personal de la Asistencia Psiquiátrica.

El referido Decreto, en su disposición final segunda derogó diferentes artículos del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto afecten a la provisión de plazas de servicios de la Asistencia Psiquiátrica y se opongan a las disposiciones del mismo; sin embargo, entre los artículos derogados no se encuentra el catorce del expresado Reglamento, que establece que el ingreso en el Cuerpo de

Médicos de la Beneficencia Provincial se efectuará en todo caso con ocasión de vacantes siguiendo alternativamente dos turnos: a) Oposición directa y libre. b) Concurso restringido de méritos entre Médicos pertenecientes a cualquiera de los escalafones de las Beneficencias Provinciales.

De otra parte, el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta deroga el artículo veinticinco del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, que regula el concurso restringido de méritos, no obstante estar autorizado tal turno por el referido artículo catorce del mismo Reglamento, que, como queda anteriormente dicho, no ha sido derogado.

Existe, pues, una evidente contradicción que es preciso salvar.

El espíritu del repetido Decreto es de procurar y asegurar las condiciones de idoneidad del personal que ha de intervenir en la Asistencia Psiquiátrica; unificar los criterios certíficos que han de presidir la verificación de las pruebas precisas para su selección, los relativos a la confección de programas o cuestionarios a que han de ajustarse las referidas pruebas y la constitución de los Tribunales llamados a juzgar. Tal finalidad se cumple con el texto del Decreto.

Sin embargo, el concurso restringido de méritos admitido tácitamente por una parte y derogada la regulación del mismo por otra, efectuado previa una valoración de méritos que implica una nueva selección de los presuntos concursantes que anteriormente habían ocupado sus plazas mediante oposición libre o concurso-oposición, dejaba a salvo las directrices marcadas por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica y el principio general de respeto a los derechos adquiridos, siempre y cuando se exigiera a los concursantes el título de especialista en Psiquiatría y tal concurso de méritos fuera valorado por los mismos Tribunales y en el mismo lugar que se establece en el Decreto para las pruebas de selección en general, dejando a salvo de esta manera el espíritu que impregna la referida disposición.

Con el fin de salvar la indicada contradicción y de recoger en el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta aquella forma de ingreso admitida por la vigente Legislación relativa al personal sanitario local, parece procedente modificar las disposiciones finales del mismo, armonizando la mentada disposición con las normas de aquellos preceptos legales, estableciendo así unas normas legales que eliminen toda duda que sobre el particular pudiera presentarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Las disposiciones finales del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta por el que se establecen las normas básicas a que han de ajustarse las pruebas de selección del personal de la Asistencia Psiquiátrica quedarán redactadas de la siguiente forma:

«Primera. En el plazo de cuatro meses se convocarán las pruebas selectivas necesarias para proveer en propiedad las plazas de Facultativos y Auxiliares Sanitarios servidas actualmente con carácter interino o accidental.

Segunda. Quedan vigentes los concursos restringidos de méritos regulados por los artículos diez, catorce y veinticinco del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, si bien, en lo que se refiere a la Asistencia Psiquiátrica, la regulación de aquéllos se deberá adaptar a las disposiciones del presente Decreto, especialmente en cuanto se refiere a la exigencia del título de Especialista en Psiquiatría, Tribunales que han de juzgarlos y resolverlos y lugares en que tales pruebas de selección han de tener lugar.

Tercera. Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y los artículos del capítulo segundo del título primero del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en cuanto afecten a la provisión de plazas de servicios de la Asistencia Psiquiátrica y se opongan a las disposiciones de este Decreto.

Cuarta. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes oportunas para el desarrollo del presente Decreto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA